



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente, REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 22-2012

Guatemala, 11 de enero del 2012

El Presidente de la República de Guatemala,
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de bonos. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 33-2011 del Congreso de la República, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012", debe emitirse la reglamentación legal que en derecho corresponde.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 62 del Decreto Número 33-2011 del Congreso de la República de Guatemala, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012".

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Ámbito material. El presente reglamento regula la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala. El pago del servicio incluye el capital, intereses, comisiones y otros gastos relacionados con los bonos del tesoro.

La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se regirá, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica del Presupuesto, en la Ley a través de la cual se aprueba la emisión de bonos del tesoro correspondiente y en las demás disposiciones legales que les sean aplicables.

CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** Función ejercida por el Banco de Guatemala, quien en adelante también será referido como Agente Financiero;
- CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que respalda su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de una o varias inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), con el formato determinado por el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero;
- POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- POSTURA:** Propuesta efectuada por los postores que contiene las características financieras con las cuales desean invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; y
- PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que obtendría al vencimiento.

CAPÍTULO III DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 3. Certificados representativos globales. Para efectos de registro y control de las emisiones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales; cuya sumatoria de sus valores faciales no podrá ser mayor al valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Congreso de la República de Guatemala.

Los certificados representativos globales deberán registrarse en la Contraloría General de Cuentas.

La amortización del o de los certificados representativos globales se realizará a su vencimiento.

ARTÍCULO 4. Impresión y contenido del o de los certificados representativos globales. El o los certificados representativos globales serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración;
- Lugar y fecha de emisión;
- Fecha de vencimiento;
- Monto de la emisión;
- Número de Registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones de la ley por medio de la cual se aprueba la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y del presente reglamento.

En la impresión del o de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y c) del Agente Financiero.

CAPÍTULO IV DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- Certificados representativos físicos;
- Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- Anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 6. Certificados representativos físicos. Los certificados representativos físicos serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- Numeración: Correlativa. Si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí, las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente;
- Forma de emisión: A la orden;
- Valor nominal;
- Lugar y fecha de emisión;
- Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- Tasa de interés anual, cuando corresponda; y
- Firma o facsímil de la firma del Ministro de Finanzas Públicas.

II. En el reverso:

- Plan de pago de capital y de intereses, cuando corresponda; y
- Área para estampar endosos.

ARTÍCULO 7. Constancia de registro electrónico. La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Número de inversión;
- Nombre, denominación o razón social del inversionista;
- Valor nominal;
- Lugar y fecha de emisión;
- Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- Tasa de interés anual, cuando corresponda; y
- Frecuencia de pago de intereses

La constancia del registro electrónico en custodia podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia del registro electrónico en custodia no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de una o varias inversiones en bonos del tesoro; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

ARTÍCULO 8. Anotaciones en cuenta. Cuando los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se respalden por medio de anotaciones en cuenta, éstas se regirán por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.

ARTÍCULO 9. Sistemas de negociación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- a) **LICITACIÓN PÚBLICA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- b) **SUBASTA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) **VENTANILLA:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las ventanillas habilitadas para tal efecto;
- d) **PORTALES DE INTERNET:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta portales de internet;
- e) **NEGOCIACIONES DIRECTAS:** Consiste en negociar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala directamente con entidades estatales. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de los bonos del tesoro velando por los intereses del Estado;
- f) **EMISIONES INTERNACIONALES:** Sistema de negociación mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional; y
- g) **PAGO DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DEL TESORO:** El Ministerio de Finanzas Públicas podrá efectuar el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, respaldando dichos bonos conforme lo establece el artículo 5) del presente reglamento. En este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los bonos antes referidos, velando por resguardar los intereses del Estado.

ARTÍCULO 10. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 11. Modalidad de colocación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

ARTÍCULO 12. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en el inciso g) del artículo 9 del presente reglamento, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

ARTÍCULO 13. Depósito y acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala serán depositados o acreditados en la cuenta en quetzales número 111162-4 denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala. En caso de realizarse colocaciones en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de éstas que, conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda bonificada en dicha moneda, podrán ser acreditados en el "Fondo de Amortización en US Dólares" constituido en el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los procedimientos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 14. Contratación de servicios y entidades. Para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su servicio respectivo; y para la realización de operaciones de gestión de pasivos, el Ministerio de Finanzas Públicas, podrá contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el párrafo siguiente, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo, según faculte la ley de aprobación de los referidos bonos.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiéndose las mismas a un proceso de evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán los servicios y las entidades a contratar a las autoridades de dicho Ministerio, con base a la evaluación realizada.

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 15. Endoso. Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 16. Legitimación. La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los bonos del tesoro, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 17. Transferencia de titularidad. La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente: a) en forma escrita con firma legalizada por notario; b) por medio de un mensaje electrónico cifrado enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o, c) por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

El Agente Financiero, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas, definirá la información requerida para la transferencia de titularidad que se haga por medios electrónicos.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia.

ARTÍCULO 18. Sustitución. Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del interesado, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

CAPÍTULO VI DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 19. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago podrá realizarse en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que habilite el Ministerio de Finanzas Públicas contra la presentación de los certificados representativos físicos o constancias de registro electrónico en custodia.

Adicionalmente, el pago podrá realizarse en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito monetario constituidas en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades del sector público, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado no financiero, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala. En el caso de recompras o canjes el pago del capital se realizará al momento de liquidarse estas operaciones.

ARTÍCULO 20. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, recompra o canje. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21. Reposición. El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el inversionista o su representante legal, en la forma indicada, deberán solicitar la reposición del certificado representativo físico a la orden ante Juez competente, para que una vez se reciba la orden correspondiente de dicha autoridad judicial, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, a costa del interesado, haga la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico, el legítimo titular, o su representante legal, deberán dar aviso al Agente Financiero y requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

ARTÍCULO 22. Destrucción. Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91 "Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala".

ARTÍCULO 23. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los bonos del tesoro y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 24. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda realizará la consulta al Agente Financiero.

ARTÍCULO 25. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el mismo día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Alvaro Colom

ÁLVARO COLOM CABALLEROS

Alfredo Del Cid Pinillos

Alfredo Del Cid Pinillos
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Carlos Larín

Lic. Carlos Larín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA